



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 467 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 16 NOV. 2018

**VISTOS:**

La Carta N° 506-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 22 de octubre de 2018; el Informe Instructor N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 28 de mayo de 2018; la Carta N° 06-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 18 de enero de 2018; y la Resolución Sub Directoral N° 003-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 11 de enero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva)", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 102 del Reglamento General de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC. En ese sentido, conforme al literal c) del artículo 93 del Reglamento General de la LSC, se advierte que, para la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, por lo que corresponde a este Despacho actuar como órgano sancionador en el presente PAD;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

#### I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Oficio N° 208-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 20 de diciembre de 2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana disponga a quien corresponde, precisar si la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** cursó estudios de Secretariado Comercial Ejecutivo en el Cenecape Ricardo Palma de Idiomas y Comercio-Asociación Cultural Academias Brown. En ese sentido, dicha solicitud fue cursada a la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones mediante Oficio N° 1741-2016-DRELM/DIR-OAC-EA/UGD, de fecha 28 de diciembre de 2016, para su atención correspondiente.
- 1.2 Con Oficio N° 061-2016/MINEDU/UGEL.03/ADM-EACyT, de fecha 05 de enero de 2017, el Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 comunicó a la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones que no es posible la veracidad del diploma, toda vez que la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** no figuraba en las actas finales de los años 1984 a 1990.
- 1.3 En ese sentido, con Memorando N° 294-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH, de fecha 10 de febrero de 2017, la UGRH informó a la Secretaría Técnica que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 del Ministerio de Educación, indicó que no es posible la veracidad del diploma de la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, por cuanto no figuraba en las actas finales de los años 1984 a 1990, por lo que estaría frente a la presentación de documento presuntamente falso, vulnerando los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituyendo un ilícito penal, por lo que solicitó el inicio de las acciones administrativas.
- 1.4 A través del Oficio N° 069-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST, sin fecha, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, remitir información adicional precisa respecto a la autenticidad del Diploma N° 010-12-85, de fecha 28 de diciembre de 1985, correspondiente al curso de "Secretariado Comercial Ejecutivo", otorgado por Cenecape Ricardo Palma de Idiomas y Comercio - Asociación Cultural Academias Brown, debiendo precisar si la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** figura en las actas finales en años anteriores a 1984. Asimismo, solicitó que informe la razón por la que solo es suficiente revisar a partir del año 1984.
- 1.5 Asimismo, con Informe N° 005-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST, de fecha 05 de enero de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la UGRH informar sobre el último domicilio que la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** comunicó a la entidad y el domicilio que figura en su Ficha RENIEC.
- 1.6 En respuesta a la solicitud efectuada, la UGRH remitió el Memorando N° 060-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 09 de enero de 2018, adjuntando copia simple de las Declaraciones Juradas con fecha 17 de febrero de 2014, presentadas por la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**.
- 1.7 A través del Informe N° 012-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, la Secretaría Técnica remitió a la UGRH el Informe de Precalificación N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, de fecha 10 de enero de 2018, recomendando que en su calidad de Órgano Instructor instaure PAD contra la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** por la entrega de documento presuntamente falso (diploma) para acreditar el cumplimiento del requerimiento mínimo de la convocatoria CAS N° 020-2014-AGRO RURAL y resultar ganadora de la misma y, en ese sentido, se propuso la aplicación de la sanción de Destitución.



- 1.8 Con Resolución Sub Directoral N° 003-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 11 de enero de 2018, la UGRH instauró PAD contra la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, quien se desempeñó como "Asistente Administrativa" de la Dirección de Abonos desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, por la entrega de documento presuntamente falso (diploma), vulnerando las normas contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 y los numerales 2 y 5 del artículo 7 del citado Código de Ética, los numerales 6 y 7 del artículo VI de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28715, los artículos 5 y 42 del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015, y los literales a), b) y c) del artículo 61 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.
- 1.9 A través de la Carta N° 012-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 15 de enero de 2018, se le notificó a la servidora, la Resolución Sub Directoral N° 003-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH.
- 1.10 De otro lado, el 24 de enero de 2018, en respuesta al Oficio N° 069-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, a través del Oficio N° 422-2018/MINEDU7UGEL037DIR7ADM-EACyT, comunicó a la Secretaría Técnica que la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** no figuraba en las actas finales de evaluación del Cenecape Ricardo Palma de Idioma y Comercio en los años 1980 a 1984; ni en las actas finales de los años 1984 a 1990.
- 1.11 Habiendo transcurrido el plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos, la Secretaría Técnica remitió a la UGRH el Informe N° 139-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH-ST, de fecha 24 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento el proyecto de Informe de Órgano Instructor.
- 1.12 Con fecha 28 de mayo de 2018, la UGRH remitió el Informe Instructor N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH, recomendando en su condición de Órgano Instructor, *"ARCHIVAR los antecedentes del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (...); en la medida que las autoridades del PAD carecen de competencia para instruir y sancionar la presentación de documentación presuntamente falsa antes de que la persona investigada adquiera la condición de 'servidor'"*, conforme al Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC y la Resolución N° 000349-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.
- 1.13 Mediante la Carta N° 506-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 22 de octubre de 2018, en cumplimiento al debido proceso, se notificó a la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** el referido informe.
- 1.14 Habiendo transcurrido el plazo para que la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** solicite rendir su informe oral, este Despacho se encuentra expedito para emitir el respectivo acto de Órgano Sancionador;

## II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

### Presunta falta incurrida

- 2.1 La señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, se le imputó responsabilidad administrativa por haber entregado al Programa un documento presuntamente falso (Diploma N° 010-12-85, de fecha 28 de diciembre de 1985, correspondiente al curso de "Secretariado Comercial Ejecutivo", otorgado por el Cenecape Ricardo Palma de Idiomas y Comercio - Asociación Cultural Academias Brown) para la



postulación a la Convocatoria CAS N° 020-2014-AGRO RURAL "CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN ASISTENTE ADMINISTRATIVO".

- 2.2 En ese sentido, se le inició PAD por haber transgredido la normatividad regulada en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 y los numerales 2 y 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; los numerales 6 y 7 del artículo VI de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público; los artículos 5 y 42 del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015; y los literales a), b) y c) del artículo 61 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, de fecha 19 de noviembre de 2015, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal q) del artículo 85 de la LSC.
- 2.3 En ese sentido, la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** habría incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley*

*(...)"*



#### **Normas jurídicas presuntamente vulneradas**

- 2.4 En virtud de lo señalado y conforme a la Resolución Sub Directoral N° 003-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH, de fecha 11 de enero de 2018, la cual dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, se le imputó a la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** que habría presuntamente vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

*"Principios y Deberes Éticos del Servidor Público*

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

**2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

*(...)*

**4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

**5. Veracidad**

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

*(...)"*

**"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**2. Transparencia**

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(...)

**5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados."

➤ **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

"(...)

**Artículo IV.- Principios**

Son principios que rigen el empleo público:

(...)

**6. Principio de probidad y ética pública.-**

El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

**7. Principio de mérito y capacidad.-**

El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio."

➤ **Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, de fecha 28 de mayo de 2012:**

**"Artículo 5.-** El acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público, conforme a las disposiciones contenidas en la norma de la materia. El personal que ingrese a laborar a la sede central del Ministerio de Agricultura deberá presentar a la Unidad de Personal los documentos que se le requiere para la firma del contrato.

(...)

**Artículo 42.- Son obligaciones de los trabajadores:**

a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley

(...)"

➤ **Reglamento Interno de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI<sup>1</sup>:**

**"Artículo 61.-** Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

1

Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 20 de setiembre de 2016, se dispuso la aplicación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, así como todas aquellas directivas o normas emitidas para su cumplimiento, a los trabajadores comprendidos bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y N° 728 del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.



- a) *Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios.*
- b) *Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego.*
- c) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”.*

**Descripción de los Hechos**

2.5 Sobre el particular, es de mencionar que, la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** habría entregado al Programa un documento presuntamente falso (Diploma N° 010-12-85, de fecha 28 de diciembre de 1985, correspondiente al curso de “Secretariado Comercial Ejecutivo”, otorgado por el Cenecape Ricardo Palma de Idiomas y Comercio - Asociación Cultural Academias Brown) para la postulación a la Convocatoria CAS N° 020-2014-AGRO RURAL “**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN ASISTENTE ADMINISTRATIVO**”, toda vez que a través del Oficio N° 061-2016/MINEDU/UGEL.03/ADM-EACyT, de fecha 05 de enero de 2017 el Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 comunicó a la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones que no es posible la veracidad del diploma, por cuanto la servidora en mención no figuraba en las actas finales de los años 1984 a 1990.

2.6 Asimismo, el 24 de enero de 2018, a través del Oficio N° 422-2018/MINEDU7UGEL037DIR7ADM-EACyT, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 comunicó que la servidora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** tampoco figuraba en las actas finales de evaluación del Cenecape Ricardo Palma de Idioma y Comercio en los años 1980 a 1984.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL ARCHIVO:**

- 3.1 El artículo 91 del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder.
- 3.2 En este contexto legal, se aprecia de los actuados que, a través de la Nota Informativa N° 028-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO-SDIA, de fecha 13 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva y la Sub Dirección de Insumos y Abonos solicitaron la contratación bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para los siguientes casos:

DOCUMENTO DEL REQUERIMIENTO	ORGANO SOLICITANTE	OBJETO DE LA CONVOCATORIA	MONTO MENSUAL	ESSALUD	PERIODO
NOTA INFORMATIVA N° 028-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO-SDIA	Sub Dirección de Insumos y Abonos	01 sobrestante de Recolección y Embarque	4,000.00	102.60	Enero-Diciembre
		01 Coordinador de Flota Marítima y Terrestre	8,000.00	102.60	Enero-Diciembre
		01 <b>Asistente Administrativa</b>	3,000.00	102.60	Enero-Diciembre
		01 Administrador	8,000.00	102.60	Enero-Diciembre
		01 Apoyo Administrativo	2,000.00	102.60	Enero-Diciembre
		01 Especialista en Contrataciones del Estado	7,000.00	102.60	Enero-Diciembre
		01 Asistente en Coordinación de Comercialización	4,000.00	102.60	Enero-Diciembre

(Énfasis agregado)



- 3.3 En ese sentido, a través de la Nota Informativa N° 016-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-URRHH, de fecha 13 de enero de 2014, la UGRH indicó a la Oficina de Administración que solicite a la Oficina de Planeamiento la Disponibilidad Presupuestal 2014 para la atención de los requerimientos bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 1057.
- 3.4 Es así que, con Memorandum N° 079-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Planificación del Programa la habilitación de recursos presupuestarios para el financiamiento del personal contratado por la Sub Dirección de Insumos y Abonos (SDIA).
- 3.5 En ese contexto, la Oficina de Planificación del Programa con el Memorandum N° 063-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OPLAN/UPPTO comunicó a la Oficina de Administración que fue aprobado mediante la Nota N° 003-2014 la habilitación de recursos presupuestarios por la OPP-MINAGRI e indicó que la programación de gastos para la actividad en mención, sería hasta por el importe de S/ 19,882,240.00 (Diecinueve millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles), en la fuente de financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados, de acuerdo al detalle del Anexo 1, que contempla la categoría de gastos corrientes para todo el ejercicio anual 2014. A su vez, señaló que se encuentra expedita para el registro de la Certificación del Crédito Presupuestario en el Aplicativo SIAF-Módulo Administrativo.
- 3.6 En consecuencia, con Oficio N° 20-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-OADM-URRHH, de fecha 24 de enero de 2014, la UGRH solicitó a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la publicación de procesos de contratación administrativa de servicios (CAS) en el portal web Empleos Perú, entre otros, de la convocatoria de "01 Asistente Administrativo".
- 3.7 De este modo se llevó a cabo el proceso de contratación mediante la Convocatoria CAS N° 020-2014-AGRO RURAL, cuyo perfil señaló en lo que corresponde a "Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios" que se tenía que presentar Diploma en Secretariado. Dicha Convocatoria fue publicada en el Portal Web de la entidad, para que puedan presentar su Curriculum Vitae en el área de trámite documentario, ubicada en la Av. Salaverry N° 1388, Distrito de Jesús María en el horario de 8:30 a.m. a 01:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:30 p.m.
- 3.8 Seguidamente, en la etapa de evaluación curricular del Proceso CAS N° 020-2014-AGRO RURAL, el Comité Evaluador del referido Proceso CAS, consideró que la servidora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** si cumplió con el Perfil mínimo requerido, asignándole un puntaje de 60. Asimismo, se le declaró APTO para pasar a la entrevista personal programada para el 24 de febrero de 2014 a 10:30 horas.

En ese sentido, concluyó la convocatoria, declarándola como Ganadora, cuyo puntaje final fue de 94.

- 3.9 La señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 28-2014 con el Programa el 01 de marzo de 2014, siendo renovado hasta el 31 de diciembre de 2016, comunicándole, a través de la Carta N° 504-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 16 de diciembre de 2016 que su contrato vencía el 31 de diciembre de 2016.
- 3.10 De lo expuesto anteriormente, es importante anotar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra el **principio de presunción de veracidad** de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.





- 3.11 No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.
- 3.12 Y como contrapeso al **principio de presunción de veracidad**, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece la vigencia del **principio de controles posteriores**<sup>2</sup>, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.
- 3.13 Asimismo, el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo.
- 3.14 En este contexto, de la **fiscalización posterior** efectuada por la UGRH, en atención del artículo 33<sup>3</sup> del TUO de la Ley N° 27444, a fin de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos que presentó la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, se tiene lo siguiente:
- i) Mediante Oficio N° 208-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 20 de diciembre de 2016, la UGRH solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana disponer a quien corresponda, precisar si la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** cursó estudios de Secretariado Comercial Ejecutivo en el Cenecape Ricardo Palma de Idiomas y Comercio-Asociación Cultural Académicas Brown. Dicha solicitud fue cursada a la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones mediante Oficio N° 1741-2016-DRELM/DIR-OAC-EA/UGD, de fecha 28 de diciembre de 2016, para su atención correspondiente.
  - ii) Asimismo, con Oficio N° 061-2016/MINEDU/UGEL.03/ADM-EACyT, de fecha 05 de enero de 2017 el Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 comunicó a la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones que no es posible la veracidad del diploma, toda vez que la

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7 **Principio de presunción de veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.16 **Principio de privilegio de controles posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

(énfasis agregado).

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Art. 33.- Fiscalización posterior"**

33.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...)."

señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** no figuraba en las actas finales de los años 1984 a 1990.

iii) En consecuencia, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 comunicó a la Secretaría Técnica que la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** no figuraba en las actas finales de evaluación del Cenecape Ricardo Palma de Idioma y Comercio en los años 1980 a 1984; así como también en las actas finales de los años 1984 a 1990.

3.15 De lo expuesto hasta aquí, se puede establecer que el Diploma N° 010-12-85, de fecha 28 de diciembre de 1985, correspondiente al curso de "Secretariado Comercial Ejecutivo" expedido por Cenecape Ricardo Palma de Idiomas y Comercio - Asociación Cultural Academias Brown, fue utilizado por la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** para ganar el Proceso CAS antes señalado y posteriormente suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 28-2014, el cual fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2016. Sin embargo, dicho Diploma, el cual fue indispensable para acreditar su formación académica en el Proceso CAS N° 020-2014-AGRO RURAL, sería falso.



3.16 No obstante, en el marco de un PAD, en virtud del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

3.17 En ese marco legal, se precisa que las normas que regulan el PAD le son aplicables a una persona que tiene la condición de "servidor" por la comisión de alguna infracción básicamente en el ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora; en tal sentido, no se podría procesar disciplinariamente a un servidor por la presentación de documentación falsa en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir tal condición.

3.18 Es así que en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda.

3.19 En atención a lo antes expuesto, es pertinente mencionar el criterio seguido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000349-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>4</sup>:

"21. Al respecto, esta Sala considera pertinente invocar lo dispuesto en el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, del 27 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el cual se analiza sobre el procedimiento administrativo disciplinario a servidores o ex servidores que durante un procedimiento de contratación administrativa de servicios presentaron documentación supuestamente falsa.

22. Con relación a ello, en las conclusiones del Informe Técnico N° 244-2017- SERVIR/GPGSC se indica, textualmente, lo siguiente: "3.4 El procedimiento disciplinario es aplicable a una persona que tiene la condición de "servidor" por la comisión de alguna infracción básicamente en el ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora; en tal sentido, no se podría procesar disciplinariamente a un servidor por la presentación de documentación falsa en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir tal condición. 3.5 La entidad podrá declarar la nulidad de oficio del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, observando los plazos que a tal efecto determina la Ley N° 27444".

<sup>4</sup> Resolución N° 000349-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 08 de marzo de 2018, resuelve un PAD seguido entre Juan Gustavo Torrejón Cisneros con el Programa.

23. Ahora bien, en el presente caso, esta Sala advierte que la Entidad ha imputado al impugnante haber presentado información falsa al momento de disponerse su contratación.
24. En este sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el Informe Técnico N° 244- 2017-SERVIR/GPGSC, esta Sala considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 032-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DEOA/UGRH, del 21 de julio de 2017, y de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 446- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 26 de octubre de 2017, emitidas por la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (énfasis agregado)

Que, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de descargos por parte de la servidora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** y, asimismo, para rendir su informe oral, luego de haber sido válidamente notificada, este Despacho procederá a evaluar la imposición de la sanción o el archivamiento del PAD;

Que, el Informe Instructor N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH, de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por el Órgano Instructor, recomendó archivar el PAD iniciado contra la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, por cuanto no le es aplicable el régimen disciplinario regulado por la LSC, toda vez que no tenía la calidad de “servidora”;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, este Despacho dispone encargar a la Secretaría Técnica que remita los actuados del Expediente Administrativo N° 151-2017 a la Oficina de Asesoría Legal, a fin que realice las acciones que estime pertinentes por la entrega de documentación presuntamente falsa de la servidora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN** al Programa;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

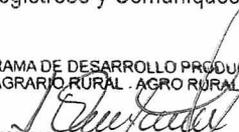
**Artículo 1.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente Resolución a la señora **PATRICIA MERCEDES TEALDO SALOMÓN**, de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa remitir los actuados del Expediente Administrativo N° 151-2017 a la Oficina de Asesoría Legal, a fin que lleve a cabo las acciones que correspondan en relación a los hechos descritos en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
.....  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA